



S/41

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 31 MAYO 2005

VISTO: la necesidad de proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, culturales, ambientales y económicas que genera el consumo de tabaco;-----

RESULTANDO: I) que la salud constituye un bien social y por lo tanto debe ser garantizado por el Estado mediante el dictado de la normativa correspondiente en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes;-----

II) que se ha comprobado estadísticamente un creciente aumento de publicidad de cigarrillos en el horario central de los canales de televisión, ya sea esta abierta, cerrada, por cable o codificada;-----

CONSIDERANDO: I) que existe comprobación científica en cuanto a que la propagación de la epidemia del tabaquismo es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública en general y que particularmente genera condiciones adversas para la salud y desarrollo del niño;-----

II) que resulta imprescindible implementar medidas tendientes a disminuir la incidencia de dicho hábito en la contracción de enfermedades cardiovasculares y oncológicas, ya que el consumo de tabaco produce un importante daño a la sociedad, resultando conveniente la adopción de medidas que coadyuven a disminuir dicho consumo, por razones de interés general;-----

III) que conforme lo prevé el art. 44 de la Constitución de la República, al Estado le corresponde legislar en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país;---

IV) que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 445/988 de 5 de julio de 1988, se estableció un horario de protección al menor que rige en todos los canales de televisión, iniciándose este con la señal de apertura y culminando a la hora 21:30;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por los arts. 44 de la Constitución de la República, 2° de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934-Orgánica de Salud Pública-, Decreto N° 445/988 de 5 de julio de 1988 y demás disposiciones modificativas y concordantes;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Prohíbese la difusión de publicidad de productos y/o marcas de cigarrillos, tabacos y afines en cualquiera de sus formas en los canales de televisión abierta, cerrada, por cable o codificada, durante el horario de protección al menor, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 445/988 de 5 de julio de 1988.-----

Artículo 2°.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) el contralor de la ejecución del presente decreto, quien ante el constatado incumplimiento del mismo, deberá dar cuenta inmediata a la Unidad Reguladora de los Servicios




Ministerio de Salud Pública


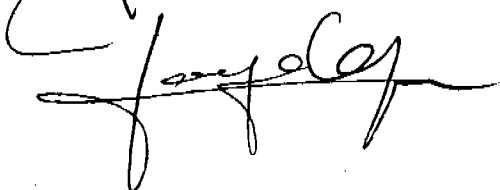
de Comunicaciones (URSEC) y al Ministerio de Salud Pública a efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan.-----

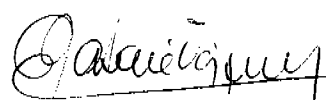
Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Ref.001-1875/2005


Dra. **MARIA JULIA MUÑOZ**
Ministra de Salud Pública


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República